



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Roldanillo Valle, 16 de septiembre de 2022.  
A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora acreditó haber notificado al demandado siguiendo el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal el demandado formulara excepción alguna. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-4003-001-2021-00207-00  
Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: Mario Valencia Ruiz  
Demandado: Luis Eduardo Arango Loaiza  
Auto: 1508

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

### **INFORMACION PRELIMINAR**

El señor Mario Valencia Ruiz demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor Luis Eduardo Arango Loaiza a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en tres letras de cambio, a saber: Por la letra de cambio suscrita el 07 de febrero de 2018 reclama el pago de la suma de \$1.200.000 por capital y los intereses de mora causados desde el 08 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima legal; y por la letra de cambio suscrita el 20 de abril de 2018 pide se le pague la suma de \$770.000 por capital y los intereses de mora desde el 21 de abril de 2019 liquidados a la tasa máxima legal; y por la letra de cambio suscrita el 08 de mayo de 2018 solicita el pago de \$770.000 de capital y los intereses de mora causados desde el 09 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1115 del 28 de octubre del 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, al tiempo que decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que el demandado devenga como trabajador de la empresa Rio Paila Castilla S.A., decisión que fue notificada personalmente al demandado Luis Eduardo Arango Loaiza siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibiendo la notificación el 09 de diciembre de 2021, por lo que el demandado quedó debidamente notificado el 14 de diciembre de 2021, sin que dentro del término legal hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.



## CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

De otro ángulo, tenemos que como título ejecutivo base de recaudo se allegaron tres letras de cambio distinguida, las cuales prestan mérito ejecutivo y reúne los requisitos del artículo 422 del CG.P., por constar en ellas obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles, respaldando a plenitud el mandamiento ejecutivo pretendido. Formalmente los citados instrumentos se hallan protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título, contenidos en los artículos 621, 671 y s.s. del C. de Co. Igualmente de ellas se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Así las cosas, no habiéndose formulado excepciones oportunamente y practicadas las medidas cautelares decretadas, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencia en derecho la suma de \$300.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1115 del 28 de octubre de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado Luis Eduardo Arango Loaiza, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencia en derecho la suma de \$300.000. Al



liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

**SEXTO: REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

## NOTIFIQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
SECRETARIA

Roldanillo, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**  
Notificado por Anotación en Estado de la misma  
fecha.

**ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE**  
*Secretario*

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa2ec7d3b928812a2e4db67b1adca45f18e53b30b2ecf09c1113612b7967e6**

Documento generado en 16/09/2022 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>